



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 122-2008-LIMA

Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelaciones interpuestos por los servidores judiciales José Alejandro Solís Tena y Angelita Rosario Alache Gonzáles contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, obrante de fojas noventa y tres a noventa y nueve, en el extremo que les impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Los investigados Solís Tena y Alache Gonzáles en sus recursos impugnatorios obrantes a fojas ciento quince y ciento veinticuatro, respectivamente, señalan que el procedimiento administrativo sancionador aplicable para el presente caso debe regirse por las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR; por tanto la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y ninguna autoridad administrativa podría privarlos de sus derechos sociales que tienen carácter irrenunciable por mandato constitucional; **Cuarto:** Que, analizados los actuados se evidencia atribuir al servidor José Alejandro Solís Tena, Auxiliar de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, haber consignado información falsa en los "recibos de movilidad local" N° 5404 de fecha veintiuno de julio de dos mil ocho y N° 5405 de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, por concepto de "Traslado de expedientes a la Fiscalía para dictamen fiscal y entrega de notificaciones" y "Traslado de expedientes a la Fiscalía para dictamen fiscal y dejar oficios sede", respectivamente, por la suma de veinticuatro nuevos soles cada uno, con el presunto fin de obtener dinero del Estado en beneficio propio. En tanto, se atribuye a la servidora Angelita Rosario Alache Gonzáles, en su condición de Jefa de Mesa de Partes del referido órgano jurisdiccional, haber sustentado tal pedido con las constancias de autorización de traslado de expedientes que presuntamente debía remitir; hechos con los cuales habrían transgredido el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 122-2008-LIMA

deber de cumplir con honestidad sus funciones, conforme lo previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Quinto:** Al respecto, mediante informe obrante a fojas once, el investigado confiesa haber presentado los referidos recibos de movilidad afirmando que en realidad el dinero que se obtendría de ellos, no tendría por objeto destinarlo a cubrir los gastos de traslado de expedientes, sino los gastos de movilidad que le ocasionaba su concurrencia al trabajo los días sábados, habiendo actuado de buena fe, versión que es reiterada en su declaración de folios sesenta y cuatro; donde además afirma haber surgido de él la idea de presentar los referidos recibos, hecho que habría comunicado a su co-investigada, quién habría dado su conformidad; **Sexto:** Asimismo, la referida servidora, en su informe obrante a fojas diez, sostiene que firmó los mencionados recibos, en la creencia de que su co-investigado trasladaría expedientes al Ministerio Público, afirmando que su error fue no haber verificado el estado de la relación de los expedientes que figuraban en las constancias suscritas, obrantes a fojas tres y cinco, lo cual resultaba imposible debido a las recargadas labores que desempeña, teniendo en cuenta que ingresan a la Mesa de Partes cincuenta expedientes diarios en promedio, refiriendo además que la labor que desempeña está sustentada en la confianza y lealtad impartida a todo su personal; asimismo, afirma enviar expedientes a Fiscalía de una a dos veces por semana, no habiendo tenido conocimiento que el investigado habría estado solicitando "vales por movilidad" para ese fin; no obstante ello, su argumento de defensa no es convincente a la luz de las pruebas aportadas, pues se evidencia de tales "recibos de movilidad local" encontrarse debidamente autorizados por su persona, constando para tal efecto su respectivo sello y firma, los que en ningún momento los ha cuestionado; **Sétimo:** Asimismo, debe considerarse haber sido de pleno conocimiento que en su condición de Jefa de Mesa de Partes, era el señor Víctor Ramírez Chac - Asistente Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la persona encargada de trasladar los expedientes, entre otros lugares a las Fiscalías Supremas, siendo reemplazado por el investigado Solis Tena únicamente cuando aquél se encontraba de vacaciones o de licencia, hecho que en esta oportunidad no ocurrió, conforme se advierte del informe y declaración de dicho servidor, obrante a fojas uno y sesenta, respectivamente, y de la declaración de la propia investigada Alache González, obrante a fojas sesenta y uno, entre otros; **Octavo:** Respecto a la incompetencia de la Oficina de Control de la Magistratura para sancionar conductas disfuncionales de los servidores investigados, argumentada por la servidora investigada; se debe tener en cuenta que si bien la Directiva N° 004-2004-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 109-2004-CE-PJ, establece que la Comisión de Procesos Disciplinarios es competente para sancionar las conductas disfuncionales de carácter administrativo de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en tanto de los sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 es la Gerencia General del Poder Judicial; y según lo previsto en el artículo ciento cinco, inciso

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 122-2008-LIMA


uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Oficina de Control de la Magistratura verificar que magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial cumplan las normas legales y administrativas de su competencia; articulado que debe ser concordado con la Sección Sexta del referido cuerpo normativo referente a los Órganos Auxiliares; en tal sentido, teniendo en cuenta la jerarquía normativa, resulta también ser competente para conocer la presente investigación administrativa, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Noveno:** Dictar medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad de los investigados, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Décimo:** El cargo atribuido a los servidores investigados constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; los recursos de apelación interpuestos devienen en infundados; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse con licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, obrante de fojas noventa y tres a noventa y nueve, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a los servidores judiciales José Alejandro Sofis Tena y Angelita Rosario Alache Gonzáles, por sus actuaciones como Auxiliar y Jefa (e) de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

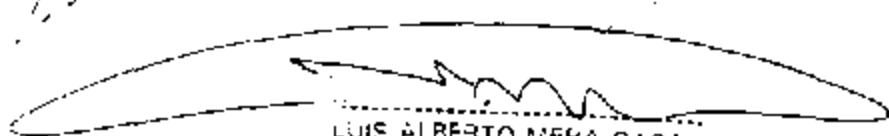
SS.


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



LAMG/wcc